



Resolución Sub. Gerencial

N° 0342-2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTO:

El Expediente de Registro N° 19855-2014; de fecha 21 de abril del 2014, donde el administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES MULTIPLES EL FANTASTICO CAMANA, ATICO, CHALA S.R.L.**, presenta descargo a la Resolución Sub. Gerencial N° 0165-2014-GRA/GRTC-SGTT de fecha 03 de abril del 2014, la cual resuelve Instaurar Procedimiento Administrativo Sancionador a la citada Empresa; el Informe N° 074-2014-GRA/GRTC-ATI.cs, de fecha 14 de mayo del 2014;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1°, del artículo IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 3° y 4° numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

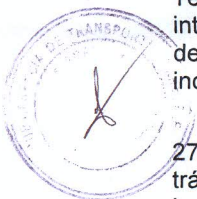
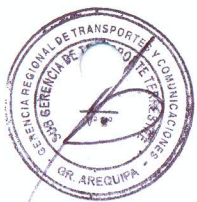
CUARTO.- Por su parte el artículo 117° numeral 117.1 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC, prescribe que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

QUINTO.- El artículo 56° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

SÉXTO.- Que, mediante Resolución Sub. Gerencial N° 1640-2013-GRA/GRTC-SGTT, de registro 49560-2013, fecha 22 de agosto del 2013, se resuelve declarar procedente la Solicitud de la Empresa de Transportes Múltiples El Fantástico Camana, Atico, Chala S.R.L. para prestar el servicio de Transporte Público Regular de Personas a nivel Interprovincial en el ámbito de la Región Arequipa, en la ruta Camana – Atico y viceversa, bajo la modalidad de servicio estándar por el periodo de 01 año.

SEPTIMO.- Que, mediante expediente de registro N° 19855-2014, de fecha 03 de marzo del 2014, la persona de **MARTINEZ MOLLESACA ALEJANDRO FAUSTINO**, presenta denuncia ante esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre indicando lo siguiente:

- Que el día 17 de febrero del presente, al promediar las 14:30 horas, aproximadamente se embarco en la **unidad vehicular de placa de rodaje BOR-964**, de propiedad de la **Empresa de Transportes Múltiples El Fantástico Camana, Atico, Chala S.R.L.**, con destino a la ciudad de Arequipa, pagando la cantidad de S/. 30.00 (Treinta 00/100 nuevos soles) sin expedir boleto de viaje a los usuarios del servicio, pero al llegar a la ciudad de Camana, les quiso aumentar el precio que habían pactado, haciéndolos bajar en una forma grotesca del vehículo, para hacer subir otros pasajeros que pagaban la cantidad que pretendían y así continuar con el trayecto a la ciudad de Arequipa, no obstante al llegar al control del peaje de Uchumayo, indignado por el





Resolución Sub. Gerencial

N° 0342 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

maltrato de esta empresa, presento su denuncia en la Comisaria de Uchumayo por el abuso y maltrato cometido, adjuntando como medio probatorio la copia del acta de Intervención Policial, donde se intervino al vehículo de placa de rodaje BOR-964, conducido por **GRUNDY MUÑOZ JESUS JHONATAN**, titular de la Licencia de Conducir H-42145900, clase A, categoría IIa.

SEPTIMO.- Que, mediante **Notificación N° 081-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fis**, de fecha 18 de marzo del presente, se hace de conocimiento a la **Empresa de Transportes Múltiples El Fantástico Camana, Atico, Chala S.R.L.**, de la denuncia formulada ante esta Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, por lo que la administrada mediante Expediente de Registro N° **19855-2014**, de fecha 24 de marzo del 2014, cumple con presentar su descargo argumentando lo siguiente:

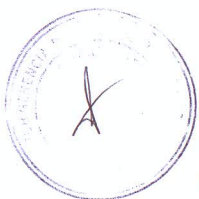
- Que no le consta, que la persona **Martínez Mollesaca Alejandro Faustino**, haya viajado en el vehículo de placa de rodaje BOR-964, el día 17 de febrero del 2014, pues no ha mostrado su boleto de viaje y no figura en el manifiesto de pasajeros, para lo cual cumple con **adjuntar el manifiesto de pasajeros y hoja de ruta N° 00416**, ambos de fecha 17 de febrero del 2014.
- Refiere que lo señalado en la Denuncia Policial es falso, pues en dicha fecha una vez que realizaron el viaje Ático – Camana, la administrada tenía pactado un viaje familiar Camana – Arequipa, viaje que realizo en compañía del llenador **Grundy Muñoz Jesús Jhonatan**, lo cual demuestra adjuntado las copias de DNI de los familiares que viajaban en la referida unidad vehicular, no obstante manifiesta que resultaría descabellado que en una ruta tan peligrosa y sobre todo tratándose de seres humanos tenga en mi representada conductores sin licencia de conducir o no estén habilitados.

OCTAVO.- Que en merito a la denuncia y a los descargos presentados se emite la **Resolución Sub. Gerencial N° 0165-2014-GRA/GRTC-SGTT**, de registro N° **19855-2014**, fecha 03 de abril del 2014, la cual resuelve **Instaurar Procedimiento Administrado Sancionador** en contra de la **Empresa de Transportes Múltiples El Fantástico Camana, Atico, Chala S.R.L.**, autorizada para prestar el servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional en la ruta **Camana – Atico y Viceversa** por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.2. Tipificado con el código C.4.b. del anexo de la tabla de Incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC.

NOVENO.- Que la administrada mediante expediente de Registro N° **19855-2014**, de fecha 21 de abril del 2014, presentar descargo a la **Resolución Sub. Gerencial N° 0165-2014-GRA/GRTC-SGTT**, indicando:

- Que no está probado que el denunciante se embarco en la referida unidad vehicular, asimismo que haya pagado la suma de treinta nuevos soles, pues no ha mostrado boleto de viaje alguno, además de no estar registrado en el manifiesto de pasajeros; adjuntado para ello la hoja de ruta N° 00417 y el manifiesto de pasajeros ambos de fecha 17 de febrero del 2014.
- Que resulta arbitrario admitir tal denuncia en contra de la administrada, pues solo se basa en la palabra mal intencionado, sin contar con pruebas fehacientes.
- Que asimismo el señor Grundy Muñoz Jesús Jonathan, no está considerado en la nomina de conductores, de la empresa, lo cual es verdad, pero debe tenerse en cuenta que al momento de la intervención policial, la unidad está realizando un viaje familiar, no estaba prestando el servicio de transporte de pasajeros por lo que no era necesario que el vehículo este siendo conducido por un conductor registrado en la nomina de conductores; adjuntado declaraciones juradas y copias de los DNI de los familiares donde establece que efectivamente viajaban puros familiares.

DECIMO.- Que, habiéndose realizado el análisis del descargo presentado por la administrada, se ha llegado a establecer que si bien es cierto no se ha adjuntado el boleto de viaje, ya que el administrado indica que no lo tiene porque no se lo expidieron, esto no significa que lo dicho por el administrado no sea valorado, **pues todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera que van contra el ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento, todo concordado con el articulado 105.- Derecho a formular denuncias de la Ley 27444; Ley del Proceso Administrativo General**, asimismo el Articulado 3 de la Ley 27181 "**Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre**", **precisa que el objetivo de la acción estatal se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y el resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente y la continuidad**





Resolución Sub. Gerencial

N° 0342-2014-GRA/GRTC-SGTT.

en su conjunto, es por ello que los derechos colectivos, aquellos que satisfacen el interés común, priman sobre los derechos individuales, con el único fin de salvaguardar la vida de los usuarios del transporte .

DECIMO PRIMERO.- Que con respecto a los medios probatorios adjuntados en ambos descargos se ha logrado desprender lo siguiente:

Que mediante expediente de registro N° 19855-2014, de fecha 24 de marzo del 2014, la administrada adjunta a su descargo él:

- **Manifiesto de pasajeros** de fecha 17 de febrero del 2014, la cual consigna como origen **Ático** y destino **Camana**, teniendo una relación de 12 pasajeros:
 - 1.- Pedro de la Cruz DNI 30492971
 - 2.- Francisco Mamani DNI 30419465
 - 3.- Lorena Huaygua DNI 30466038
 - 4.- Miguel Quispe DNI 42921818
 - 5.- Samuel Gonzales DNI 30486961
 - 6.- Rosmeri Ceria DNI 30487447
 - 7.- Hugo Ramos DNI (En Tramite)
 - 8.- Rey Candia DNI 30461189
 - 9.- Daniel Portugal DNI 25435908
 - 10.- Juan Penorio DNI 30492632
 - 11.- Antonio Barriga DNI (En tramite)
 - 12.- Roseena Huaygua DNI 70009694
- Hoja de Ruta N° 416, de fecha 17 de febrero del 2014, la cual tiene como origen Camana y como destino Ático.

Que mediante expediente de registro N° 19855-2014, de fecha 21 de abril del 2014, la administrada adjunta a su descargo:

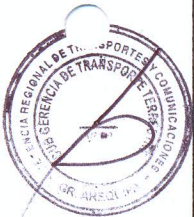
- **Manifiesto de pasajeros** de fecha 17 de febrero del 2014, consigna como punto de origen **Camana** y destino **Ático**, teniendo una relación de 13 pasajeros:
 - 1.- Roxana Bustinza DNI 43964890
 - 2.- Raul Alfata DNI 45643410
 - 3.- Lusticca Chirinos DNI 18604216
 - 4.- Ronal Lima DNI 45111301
 - 5.- Joseph Huaygua DNI 48356714
 - 6.- Flor Neyra DNI 47171301
 - 7.- Reni Carpio DNI 48356714
 - 8.- Milcher Ancco DNI 44657363
 - 9.- Raul Gove DNI 42789570
 - 10 Richard Infantes DNI (En tramite)
 - 11.- Guillermo Adriaola DNI 09261000
 - 12.- Richard Cano DNI 40904833
 - 13.- Yuri Llamoca DNI (Tramite).
- Hoja de Ruta N° 417, fecha 17 de febrero del 2014, la cual tiene como origen Ático y destino Camana.

Que los manifiestos de pasajeros son totalmente distintos ya que no consignan la misma relación de pasajeros, asimismo el lugar de origen y destino no concuerdan.

Que con respecto a la hoja de ruta, en su primer descargo de fecha 24 de marzo del 2014, presenta como medio probatorio la hoja de ruta N° 416 y en su segundo descargo de fecha 21 de abril del 2014 presente la hoja de ruta N° 417.

Por lo que se logra establecer que existe contradicción en los medios probatorios presentados por la administrada. Por lo que no serán valorados al momento de resolver, asimismo es necesario recordar que con la sola presentación del documento falso o inexacto, sin que la norma exija otros factores adicionales; es decir, con la sola afectación del Principio de Presunción de Veracidad consagrado en el acápite 1. 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Administración Pública presume que todos los documentos y declaraciones formuladas por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, reservándose, en virtud de lo establecido en el numeral 1. 16 del citado dispositivo, el derecho de verificar posteriormente la veracidad y autenticidad de los mismos.

Que, el articulado 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo General establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se





Resolución Sub. Gerencial

N° 0342-2014-GRA/GRTC-SGTT.

presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines del procedimiento administrativo. Sin embargo, esta presunción es de índole juris tantum pues admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada cuando existen indicios suficientes de que la información consignada no se ajusta a los hechos.

Asimismo existen suficientes elementos de prueba que hacen presumir a esta administración que los documentos presentados por la administrada no se ajustan a la realidad, por lo que se habría tratado de sorprender a esta administración con presentación de documentación adulterada, no obstante la conducta de la administrada supone una trasgresión del principio de presunción de veracidad, en vista que, si bien a través de dicho principio la Administración Pública se encuentra en el deber de presumir como veraces los documentos presentados por el administrado, **esta situación ha quedado desvirtuada desde el momento en que se ha verificado que el documento cuestionado es falso.**

Que asimismo las declaraciones juradas presentadas por el administrado, indicando que son familiares no resultan suficientes elementos de prueba plena, todo ello en el sentido que dentro del procedimiento administrativo sancionador se habrían encontrado documentos falsos presentados por parte de la administrada, por lo que no sea probado fehacientemente que viajaban familiares en la referida unidad vehicular tal y como lo sustenta en su descargo, **por lo que se presume que efectivamente la administrada estaba realizando el servicio de transporte de pasajeros en la ruta no autorizada Camana – Arequipa.**

DÉCIMO SEGUNDO.- Que el artículo 230° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el Principio de Tipicidad en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)”. Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC señala que: “El sub. principio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

DÉCIMO TERCERO.- Por su parte el artículo 98, de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador **y el artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.**

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 146° de la Ley 27444; “Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146° de esta Ley 27444.

DECIMO QUINTO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, **y habiéndose Instaurado Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de la Empresa de Transportes Múltiples El Fantástico Camana, Ático, Chala, mediante Resolución Sub. Gerencial N° 0165-2014-GRA/GRTC-SGTT, según lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y Consecuencias; aplicable para el presente caso la infracción de código C.4.b. Incumplimiento del artículo 41. Numeral 41.1.2, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros cumplir con las rutas y frecuencias autorizadas todo ello teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público, ES PROCEDENTE DICTAR LA**





Resolución Sub. Gerencial

N° 0342-2014-GRA/GRTC-SGTT.

SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE EN LA RUTA PARA LA CUAL FUE AUTORIZADO.

DECIMO SEXTO- Estando al Informe N° 074-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las facultades conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO**, el descargo de Registro N° 19855-2014, de fecha 21 de abril del 2014; presentado por la **EMPRESA DE TRANSPORTES MULTIPLES EL FANTASTICO CAMANA, ATICO, CHALA S.R.L.**; en contra de la Resolución Sub. Gerencial N° 1640-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 03 de abril del 2014, la cual resuelve **Instaurar Procedimiento Administrado Sancionador** en contra de la administrada, Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO REGULAR DE PERSONAS DE AMBITO REGIONAL POR EL PERIODO DE NOVENTA DIAS, en la ruta Camana - Atico y viceversa, autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial N° 1640-2013-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 22 de agosto del 2013, a la **EMPRESA DE TRANSPORTES MULTIPLES EL FANTASTICO CAMANA - ATICO - CHALA S.R.L.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el articulado 41. Numeral 41.1.2, tipificado con el código C.4.b. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte - D.S. 017-2009-MTC, todo ello establecido en el D.S. 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional - Arequipa.

16 JUN. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. **Ricardo Lira Torres**
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA